

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-4325 del 3 de septiembre del 2015, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTA VALLEJO ARSA ESP.**, contra lo resuelto en la Resolución 112-3704 del 10 de agosto del 2015:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución con radicado 112-3704 del 10 de agosto del 2015,

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-3807 del 2015 son los siguientes:

"La empresa ARSA E:S:P., ha venido realizando acciones tendientes al mejoramiento de la planta de tratamiento como lo es la proyección y en próximos días de la instalación de sistemas secundarios de tratamiento más eficientes para la planta de tratamiento como lo es la instalación de nuevos filtros, y ha pagado oportunamente la tasa retributiva, como consta en los expedientes de la corporación y ha acatado cada una de las directrices y planes de mejora propuestas por la corporación, tal como consta en toda la documentación y visitas que han realizado los diferentes técnicos de la Corporación a nuestro sistema.

Se vienen realizando acciones para poder dar un cumplimiento normativo ambiental como lo es poder dar inicio al trámite del permiso de vertimientos; para lo cual se contrató personal para la elaboración de memorias de cálculo y diseños; ya que el sistema de tratamiento pertenece al Municipio de Rionegro y es operado por ARSA, y se carece de memorias de cálculo y diseños del

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Juridica/Anexos
Vigente desde: 1-31-2015

mismo, las cuales han sido peticionadas en diversas al Municipio sin recibir respuesta satisfactoria siendo este el responsable directo del sistema. De igual manera desde ARSA y con recursos Propios se pagó el levantamiento de información planimetría y de memorias de cálculo y diseño, de igual manera se proyecta la consecución de unidades de secundarias de tratamiento que permitan tener una planta más eficiente se están terminando de elaborar los estudios económicos y las proyecciones para la consecución de dichos sistemas. Igualmente se está terminando el documento Gestión del Riesgo el cual es correquisito para el trámite del respectivo permiso de vertimientos, nos comprometemos antes de finalizar septiembre en Dar inicio del respectivo trámite de Vertimientos con la radicación de la solicitud acompañada de toda la documentación requerida para ello.

Pese a que la empresa no ha tramitado el permiso de vertimientos tampoco ha dejado de atender la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales de los usuarios, evitando con ello una problemática sanitaria mayor a la causada por el vertimiento directo de aguas residuales. Por el contrario desde los Departamentos operativos y Ambientales se viene trabajado en la optimización de del Sistema de Tratamiento de Chachafruto.

Todo lo descrito anterior considero es prueba de que la empresa ha realizado actividades tendientes a mitigar los impactos, por lo cual no estoy de acuerdo los valores aplicados al momento de evaluar la imposición de la sanción.

Por otro lado, el cobro de esta alta sanción pecuniaria interpuesta, honestamente nos dejaría sin posibilidad económica de maniobra para realizar el mantenimiento, operación y mejoramiento de este sistema de tratamiento de aguas residuales del sector, pues nuestra intención, como siempre se ha manifestado, es realizar todas las obras de adecuación necesarias, como se han venido realizando para cumplir con los exigentes parámetros de remoción del sector, pues lo que se recauda por tal concepto son valores bajos frente a las obligaciones y demanda de dicho mantenimiento.

Petición

Solicito de forma respetuosa, al señor Director General de CORNARE, revisar los criterios de evaluación para la imposición de sanciones, considerando que los valores calculados en el acto administrativo No. 112-3704 notificado sin nuestra autorización vía email el día 13 de Agosto de 2015, a nuestra empresa son altos, si tenemos en cuenta el aporte de aguas residuales de origen Domestico; además de las otras actividades que se han cumplido por parte de la empresa y que considero no fueron relevantes para la Corporación al momento de calificar el impacto causado por ARSA ESP"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-3704 del 10 de agosto del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren

pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura y evaluación de la solicitud que hace la recurrente en el texto de recurso, se infiere con claridad que ésta pretende atacar el producto obtenido por la Corporación de la aplicación de los criterios establecido por la Ley en el Decreto

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/GestionJuridica/Anexos Vigente desde: 7-03-1994 V.01

3678 del 2010 y la Resolución 2086 de 2010 (Beneficio Ilícito, Capacidad Económica, Circunstancias Atenuantes y Agravantes, Costos Asociados, Evaluación del Riesgo, Factor de Temporalidad, Gradación de Afectación Ambiental), para la tasación de multas.

No obstante lo anterior, la recurrente no presentó los argumentos necesarios y suficientes que precisen los reparos que tiene contra la aplicación que realizó la Corporación de los criterios establecidos por Ley para la tasación de la multa que se le impuso como sanción, tal como lo establece el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012 y su Decreto Reglamentario 1736 del 2012) en su Artículo 332 que a su tenor reza "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. **Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** **PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal".

En cuanto a la notificación por medio no autorizado, queda totalmente desvirtuada esta afirmación, porque en el folio 23 del expediente 056153320122, reposa la autorización aportada por la infractora para que se le notificaran las actuaciones administrativas proferidas por **CORNARE** dentro del trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente y toda vez, que el recurso presentado no fue sustentado en debida forma para alcanzar sus fines, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por la recurrente, en consecuencia, se denegará lo solicitado, se confirmará su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirmarán las Resoluciones 112-3704 del 10 de agosto y 112-4325 del 3 de septiembre del 2015.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por la recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes las Resoluciones 112-3704 del 10 de agosto y 112-4325 del 3 de septiembre del 2015.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al señor **RONALD MEJIA BUITRAGO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70907595 en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTA VALLEJO ARSA ESP.**, con Nit. 890981981-8, en el Parque Empresarial Multicentro Local 104 Vereda Playa Rica del municipio de Guarne (Antioquia), con teléfono 5611057 y 5360082, y correo electrónico gerencia@arsaesp.com.co

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la vía gubernativa.

Expediente: 056153320122
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR NOVIEMBRE 4 DEL 2015